



MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Madrid  
S.P. Gestión Recaudatoria

En relación con la consulta planteada sobre las modificaciones introducidas en el **artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social** por la disposición final tercera del **Real Decreto-Ley 16/2013**, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, respecto de los conceptos computables en la base de cotización a la Seguridad Social, señalar lo siguiente:

De acuerdo con la redacción vigente del citado precepto, *“la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena”*, quedando **únicamente excluidos de esta base de cotización los conceptos recogidos en el apartado 2 de este artículo 109**.

Por lo tanto, todos aquellos conceptos salariales que no se declaran expresamente como no cotizables por el mencionado artículo deben incluirse en la base de cotización.

En base a lo anterior, pasamos a dar respuesta a las distintas cuestiones planteadas en su consulta:

**1º).** En los **supuestos en que se suspenda la relación laboral en virtud de un expediente de regulación de empleo**, durante el período de percepción por el trabajador de la correspondiente prestación por desempleo se mantiene la obligación de la empresa de cotizar, debiendo ingresar la aportación correspondiente a la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 214.2 de la Ley General de la Seguridad Social. El artículo 8.2 de la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece que la base de cotización a la Seguridad Social en estas situaciones *“será el equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar”*. Por lo tanto, en esas bases de cotización ya está incluida la cotización por las



primas de los seguros que puedan tener concertadas las empresas a favor de los trabajadores y computables en la base de cotización, tales como seguros médicos, de accidente o de vida.

2º). En relación con el **servicio de cafetería y de restaurante** que pueda tener subcontratado la empresa, si la misma subvenciona el importe rebajado al trabajador respecto del precio normal de venta a aquellas personas que accedan al mismo y no tengan la condición de personal al servicio de la empresa, únicamente deberá cotizarse por la diferencia asumida o subvencionada por la propia empresa.

3º). En el supuesto de **comedores de empresa**, en los que se subvenciona por la empresa el importe total del menú ofrecido al trabajador, debe incluirse en la base de cotización el coste que supone para la empresa cada menú, para lo cual se deberá efectuar por la misma una estimación de dicho coste. Además, debe tenerse en cuenta que la cotización por el servicio de comedor debe efectuarse exclusivamente por aquellos trabajadores que utilicen el mismo, y en función de los días en que accedan a tal comedor.

4º). En cuanto a la consulta planteada acerca de la **entrega de tiques-restaurante** a aquellos trabajadores que deben desplazarse fuera del centro de trabajo, de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social, los gastos normales de manutención del trabajador sólo están excluidos de la base de cotización cuando se generan por su desplazamiento a municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia. En el caso de que el desplazamiento del trabajador se produzca fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, sin que suponga desplazamiento a otro municipio, únicamente se excluyen de la base de cotización las asignaciones para gastos de locomoción, debiendo en consecuencia cotizarse en estos supuestos por el importe de los denominados tiques-restaurante entregados a los trabajadores. Así, los mismos solamente tienen la consideración de no cotizables en los supuestos de desplazamiento del trabajador a municipio distinto al de su lugar de trabajo habitual y residencia, debiendo incluirse en la base de cotización en caso de desplazamiento dentro del mismo municipio.

5º). Los **premios por antigüedad** concedidos por las empresas a los trabajadores están incluidos en la base de cotización, pues la reforma del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social llevada a cabo en virtud del Real Decreto-Ley 16/2013 ha eliminado la exclusión relativa a las mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social (salvo que se trate de mejoras de prestaciones por incapacidad



temporal) y las asignaciones asistenciales concedidas por las empresas, existente hasta su entrada en vigor.

**6º).** La **cotización de los denominados premios de jubilación y de las indemnizaciones por incapacidad** se efectúa teniendo en cuenta que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 109, *“las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año”*. Así, se deberá proceder a efectuar las correspondientes liquidaciones complementarias de cuotas en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del abono del premio o indemnización de que se trate, en virtud de lo establecido por el artículo 16.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

**7º).** En relación con la cuestión relativa al **acuerdo de mantenimiento, durante un período de tiempo determinado, del seguro de vida o médico concertado por la empresa respecto de los trabajadores, una vez finalizada la relación laboral**, al tratarse de una retribución en especie, y derivar la cobertura posterior a la extinción del contrato de la propia relación laboral, debe cotizarse por la misma. Entendiendo que la duración de ese período de cobertura está previamente determinada, y al no poder imputarse la cotización a un período de liquidación concreto, la cuantía correspondiente debe prorratearse a lo largo de los doce meses previos a la finalización de la relación laboral, en los términos establecidos en el punto anterior.

**8º).** La normativa relativa a la cotización por las **indemnizaciones correspondientes a despidos** no ha sido objeto de modificación. Así, no se computan en la base de cotización, teniendo en cuenta que *“estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias”*. Existe obligación de cotizar por la parte que exceda de dicha cuantía. Esta cotización se efectuará teniendo en cuenta lo establecido por el apartado 1 del artículo 109, conforme al cual *“las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año”*, por lo que se procederá a efectuar las correspondientes liquidaciones complementarias de cuotas por las diferencias de cotización en los meses del año ya transcurridos hasta la extinción de la relación laboral, debiendo efectuarse el pago de las cuotas en el plazo reglamentario establecido, que alcanza hasta el último día del mes siguiente a aquel en que deba abonarse la indemnización por despido, en virtud de disposición legal o de acuerdo (Boletín de Noticias RED 03/2013, de 25 de abril).



9º). La cotización de los **bonus anuales que se abonen en el ejercicio siguiente al de su devengo** también se rige por lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley General de la Seguridad Social: al tratarse de percepciones de vencimiento superior al mensual, se prorratean a lo largo de los doce meses del año. La cotización se realiza en el año de su devengo, por lo que, en el momento de su percepción, se deberán realizar las correspondientes liquidaciones complementarias de las cuotas del año en que se devengaron dichos bonus.